

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
-SALA DE FAMILIA-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

***REF: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DE JANETH GRISMALDO EN CONTRA
DE HEREDEROS DE TOMÁS BELTRÁN
SÁNCHEZ (RAD.7591).***

Revisado el expediente, se evidencia que este asunto fue asignado por reparto a la Magistrada, **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**, para resolver sobre la recusación formulada por el apoderado de la parte demandante en contra de la Juez Veintiséis de Familia de la ciudad, porque según el mismo, en el proceso verbal de la referencia solicitó en varias oportunidades que fuera exhumado el cuerpo del cadáver para practicar la prueba genética respectiva y a pesar de que dio información sobre la ubicación de los restos óseos, el despacho no informó al Cementerio Central, el proceso que se estaba adelantando, y el cuerpo fue exhumado y posteriormente cremado en el mes de marzo de 2020, sin que se adelantara la prueba genética, razón por la cual interpuso una acción de tutela que en primera instancia negó el amparo solicitado, pero que por vía de impugnación la Corte Suprema de Justicia revocó y concedió el resguardo.

Que debido a esa situación presentó en contra de la Juez queja disciplinaria ante el Consejo Superior de la Judicatura por supuesta trasgresión reiterada del derecho al debido proceso de su representada, anunciando una acción de reparación directa por daños antijurídicos por “defectuoso funcionamiento de la administración de justicia”.

***FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE JANETH GRISMALDO EN CONTRA DE
HEREDEROS DE TOMÁS BELTRÁN SÁNCHEZ (RAD.7591).***

La Juez recusada, no aceptó la causal de recusación invocada, ni los hechos en que se fundamenta la misma; suspendió el proceso hasta tanto el Superior resuelva la recusación formulada (art. 145 del C.G.P). y remitió el expediente a la Sala de Familia de este Tribunal, para lo fines previstos en el artículo 143, inciso tercero, del C.G.P.

Repartidas las diligencias a la Magistrada, **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**, se declaró impedida para conocer de la recusación, por el hecho de haber presidido la Sala que el 29 de abril de 2020, falló en primera instancia la acción de tutela adelantada por **JANETH GRISMALDO** en contra de la Juez Veintiséis Familia de Bogotá, D.C., oportunidad en la cual manifiesta, estudió y tomó determinación de fondo sobre aspectos que tienen que ver directamente con los hechos a que ahora se contrae la recusación, por lo que sostiene, se configura la causal de impedimento a que se refiere el numeral 6° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, y numeral 2° del art. 141 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, ordenó que pasaran las diligencias al Magistrado que sigue en turno para lo pertinente, motivo por el cual arribaron a este Despacho.

En relación con la figura del impedimento y la recusación, ha dejado sentado la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de justicia que ***“Dado que a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado, no pueden deducirse por***

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE JANETH GRISMALDO EN CONTRA DE HEREDEROS DE TOMÁS BELTRÁN SÁNCHEZ (RAD.7591).

analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, dado su carácter de reglas de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial. (Reiterada en AP, jul. 7/2008, rad. 27769; AP, oct. 21/2011, rad. 37640; AP1029- 2015, feb. 26, rad. 45387; AP031-2016, ene. 12, rad. 46818. No. 11001 02 30 000 2020 00612 00 12).

Así, resulta claro que en el ámbito de los impedimentos y las recusaciones deben articularse diversos aspectos del debido proceso, entre ellos: (i) la importancia de parámetros claros para identificar el juez competente para resolver un determinado litigio; (ii) la posibilidad de que las partes puedan cuestionar la imparcialidad y transparencia del servidor público que resulte competente según esos parámetros; (iii) la necesidad de evitar que las partes ejerzan dicho derecho de manera desbordada, en orden a seleccionar libremente el juez que debe resolver el asunto, lo que puede suceder por la escogencia de uno de su “agrado” o a través de la separación injustificada de quien en principio resulta competente; (iv) permitir que un servidor público se abstenga de resolver asuntos de su competencia solo cuando medien razones que verdaderamente comprometan su imparcialidad y transparencia; (v) evitar que se eluda el cumplimiento de las funciones, por la vía de presentar impedimentos infundados; (vi) impedir que las partes seleccionen arbitrariamente al servidor público encargado de resolver sobre el impedimento; y (vii) controlar que los servidores públicos solo resuelvan los asuntos propios de su competencia -en este caso, sobre una recusación-; etcétera. Para la armonización de los aspectos en mención, el sistema jurídico consagra un régimen puntual de impedimentos y recusaciones, en el que se incluyen las causales bajo las cuales un servidor público puede ser separado del conocimiento de un caso

que le haya sido asignado bajo las reglas previamente establecidas.
No. 11001 02 30 000 2020 00612 00 13.

A la luz de los precedentes jurisprudenciales atrás citados, en nuestro sistema judicial, desde tiempos inmemoriales, se tiene claro que las causales de impedimentos y recusación son las previstas en la ley (legalidad), con supuestos fácticos delimitados (taxatividad), por lo que se proscribe la creación analógica de otras y/o la interpretación extensiva de las legalmente previstas (AP, jul. 15/2003, rad. 20853; AP, abr. 27/2005, rad. 23563; AP, jul. 13/2005, rad. 23903; AP, ene/2007, rad. 26667; AP, jul. 5/2007, rad. 27705; AP, jul. 7/2008, rad. 29769; AP, jul. 1/2009, rad. 31941; AP, feb. 23/2011, rad. 35875; AP, jun. 20/2011, rad. 33053; AP, oct. 21/2011, rad. 37640; AP, jul. 31/2012, rad. 39526; AP1029-2015, feb. 26, rad. 45387; AP031-2016, ene. 12, rad. 46818; AP956-2016, feb. 24, rad. 47550; AP145-2017, ene. 18, rad. 49506; AP153-2018, ene. 18, rad. 43989).

La reglamentación específica de este tema igualmente se erige en garantía de que el encargado de resolver sobre dicha permanencia o separación también actúe a la luz de reglas preestablecidas. Ello, para mantener la homogeneidad de ese tipo de decisiones (igualdad de trato) y para evitar mensajes equívocos, que generen desconfianza en el seno de la sociedad. Esa reglamentación, además de causales taxativas, incluye una puntual distribución de competencias para resolver los conflictos atinentes a la recusación de un servidor público. ...”(M.P. Patricia Salazar Cuellar, APL2198-2020).

Ahora bien. Según el art. 142 del Código General del Proceso:

“Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

(...) No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados...” (resaltado fuera de texto).

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE JANETH GRISMALDO EN CONTRA DE HEREDEROS DE TOMÁS BELTRÁN SÁNCHEZ (RAD.7591).

Conforme con lo anterior, la Magistrada, doctora NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ, no podía declararse impedida para conocer de la recusación formulada por el apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, en contra de la Juez Veintiséis (26) de Familia de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento aducido por la Magistrada, doctora **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**, para conocer de la recusación formulada por el apoderado de la parte demandante en contra de la Juez del proceso de la referencia,

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al despacho de la señora Magistrada, doctora **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE JANETH GRISMALDO EN CONTRA DE HEREDEROS DE TOMÁS BELTRÁN SÁNCHEZ (RAD.7591).

*FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE JANETH GRISMALDO EN CONTRA DE
HEREDEROS DE TOMÁS BELTRÁN SÁNCHEZ (RAD.7591).*